

Ley Federal de la Propiedad Industrial

Dice	Debe decir:	
Capítulo II De las Marcas Colectivas y de Certificación	Capítulo II De las Marcas Colectivas y de Certificación	Comentarios
Artículo 179.- Podrán solicitar el registro de una marca colectiva	Artículo 179.- Podrán solicitar el registro de una marca colectiva las asociaciones o	Indicación de procedencia de los socios ejemplos la laguna, la Michoacana

<p>las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes o comerciantes de productos, o prestadores de servicios, legalmente constituidas, para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros siempre que éstos posean calidad o características comunes entre ellos y diversas respecto de los productos o servicios de terceros.</p>	<p>sociedades de productores, fabricantes o comerciantes de productos, o prestadores de servicios, legalmente constituidas, para distinguir, en el mercado, los productos, servicios o lugar de procedencia de sus miembros siempre que éstos posean calidad o características comunes entre ellos y diversas respecto de los productos o servicios de terceros.</p>	
<p>Artículo 180.- Los miembros de la asociación o sociedad titular de la marca colectiva podrán usar junto con el nombre de ésta, el término “Marca Colectiva Registrada”.</p>	<p>Artículo 180.- Los miembros de la asociación o sociedad titular de la marca colectiva podrán usar junto con el nombre de ésta, el término “Marca Colectiva Registrada”.</p> <p>Cuando refieran zona geográfica de procedencia podrán adicionar el término “Indicación de Procedencia”.</p>	<p>No hay correlativo</p>
<p>Artículo 181.- Con la solicitud de marca colectiva se deberán presentar las reglas para su uso, que contendrán lo siguiente:</p> <p>I.- El nombre de la asociación o sociedad que será titular de la marca;</p> <p>II.- La representación gráfica o imagen de la marca;</p> <p>III.- Los productos o servicios a los que se aplicará la marca;</p> <p>IV.- Las características o cualidades comunes de los productos o servicios;</p> <p>V.- Los procesos de elaboración, producción, empaque, embalaje o envasado;</p> <p>VI.- La indicación de que la marca no podrá ser transmitida a terceras personas y de que su</p>	<p>Artículo 181.- Con la solicitud de marca colectiva se deberán presentar las reglas para su uso, que contendrán lo siguiente:</p> <p>I.- El nombre de la asociación o sociedad que será titular de la marca;</p> <p>II.- La representación gráfica o imagen de la marca;</p> <p>III.- Los productos o servicios a los que se aplicará la marca;</p> <p>IV.- Las características o cualidades comunes de los productos o servicios;</p> <p>V.- Los procesos de elaboración, producción, empaque, embalaje o envasado;</p> <p>VI.- La indicación de que la marca no podrá ser transmitida</p>	

<p>uso quedará reservado a los miembros de la asociación o sociedad;</p> <p>VII.- Los mecanismos de control del uso de la marca y del cumplimiento de las reglas de uso;</p> <p>VIII.- Las sanciones en caso de incumplimiento de las reglas de uso;</p> <p>IX.- La indicación sobre el ejercicio de las acciones legales de protección,</p> <p>X.- Las demás que el solicitante estime pertinentes; y</p> <p>En el caso de la fracción IX del presente artículo, cualquier modificación deberá ser inscrita ante el Instituto para surtir efectos contra terceros.</p>	<p>a terceras personas y de que su uso quedará reservado a los miembros de la asociación o sociedad;</p> <p>VII.- Los mecanismos de control del uso de la marca y del cumplimiento de las reglas de uso;</p> <p>VIII.- Las sanciones en caso de incumplimiento de las reglas de uso;</p> <p>IX.- La indicación sobre el ejercicio de las acciones legales de protección,</p> <p>X.- Las Indicación de procedencia; y</p> <p>XI.- Las demás que el solicitante estime pertinentes.</p> <p>En el caso de la fracción IX del presente artículo, cualquier modificación deberá ser inscrita ante el Instituto para surtir efectos contra terceros.</p>	<p>No hay correlativo</p>
<p>Artículo 182.- La marca colectiva no será objeto de licencia, ni podrá ser transmitida a terceras personas, quedando su uso reservado a los miembros de la asociación o sociedad.</p> <p>Las marcas colectivas se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.</p>	<p>Artículo 182.- La marca colectiva no será objeto de licencia, ni podrá ser transmitida a terceras personas, quedando su uso reservado a los miembros de la asociación o sociedad.</p> <p>Las marcas colectivas se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.</p> <p>Cuando la Marca Colectiva refieran indicaciones de procedencia deberán asegurar el origen de los miembros de la marca y podrán agregar las iniciales IP.</p>	<p>No hay correlativo</p>
	<p>Marcas de Certificación</p>	
<p>Artículo 183.- Se entiende por marca de certificación un signo</p>	<p>Artículo 183.- Se entiende por marca de certificación un signo</p>	

<p>que distingue productos o servicios cuyas cualidades u otras características son verificadas por su titular, tales como</p> <p>I.- Los componentes de los productos y servicios;</p> <p>II.- Las condiciones bajo las cuales los productos han sido elaborados y los servicios prestados;</p> <p>III.- La calidad, procesos u otras características de los productos y servicios; o</p> <p>IV.- El origen geográfico.</p> <p>El titular de la marca de certificación verificará el cumplimiento de una o más de las cualidades o características establecidas en las fracciones I a IV del presente artículo, conforme a lo establecido en las reglas de uso.</p>	<p>que distingue productos o servicios cuyas cualidades u otras características son verificadas por su titular, tales como</p> <p>I.- Los componentes de los productos y servicios;</p> <p>II.- Las condiciones bajo las cuales los productos han sido elaborados y los servicios prestados;</p> <p>III.- La calidad, procesos u otras características de los productos y servicios; o</p> <p>IV.- Las Indicaciones Geográficas del lugar de origen.</p> <p>El titular de la marca de certificación verificará el cumplimiento de una o más de las cualidades o características establecidas en las fracciones I a IV del presente artículo, conforme a lo establecido en las reglas de uso.</p>	
<p>Artículo 184.- La marca de certificación podrá estar conformada por el nombre de una zona geográfica o contener dicho nombre u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto o servicio como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto o servicio sea imputable a su origen geográfico.</p>	<p>Artículo 184.- La marca de certificación podrá estar conformada por el nombre de una zona geográfica o contener dicho nombre u otra indicación geográfica conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto o servicio como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto o servicio sea imputable a su origen geográfico.</p> <p>Cuando la Marca de Certificación proteja Indicaciones Geográficas podrá incluir las siglas "IG"</p>	<p>En este artículo se tiene incluida la definición de Indicación Geográfica destacado en rojo, por lo que genera una redundancia normativa con el artículo 265 ubicado en el título quinto sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas, por lo que se propone corregir y separar las DO de las IG estas solamente para marcas certificadas.</p> <p>No hay correlación</p>
<p>Artículo 185.-Podrá solicitar el registro cualquier persona</p>	<p>Artículo 185.-Podrá solicitar el registro cualquier persona</p>	

<p>moral legalmente constituida que acredite la actividad certificación de conformidad con su objeto social siempre que no desarrolle una actividad empresarial que implique el suministro de productos o la prestación del servicio de la misma naturaleza o tipo que aquella certifica.</p> <p>Cuando la marca de certificación este conformada por el nombre de una zona geográfica o contenga dicho nombre u otra indicación conocida para hacer referencia a la citada zona que identifique un producto o servicio, solo podrán solicitar el registro:</p> <p>I.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar con la indicación;</p> <p>II.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal;</p> <p>III.- Los gobiernos en cuya zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.</p>	<p>moral legalmente constituida que acredite la actividad certificación de conformidad con su objeto social siempre que no desarrolle una actividad empresarial que implique el suministro de productos o la prestación del servicio de la misma naturaleza o tipo que aquella certifica.</p> <p>Cuando la marca de certificación este conformada por el nombre de una zona geográfica o contenga dicho nombre u otra indicación conocida para hacer referencia a la citada zona que identifique un producto o servicio, solo podrán solicitar el registro:</p> <p>I.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto y el origen geográfico que se pretenda amparar con la indicación;</p> <p>II.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal;</p> <p>III.- Los gobiernos en cuya zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.</p> <p>Otorgado el registro de la Marca de Certificación que proteja indicación geográfica no podrá ser modificado el polígono de la zona geográfica indicada.</p>	<p>No hay correlación</p>
<p>Artículo 186.- La solicitud de registro de una marca de certificación deberá acompañarse de sus reglas de uso, en las que se indique:</p>	<p>Artículo 186.- La solicitud de registro de una marca de certificación deberá acompañarse de sus reglas de uso, en las que se indique:</p>	<p>Se adiciona el concepto de estándar para armonizar con la reforma a la ley de metrología hoy de infraestructura de la calidad.</p>

I.- Los productos o servicios específicos a certificar con la marca;

II.- La representación gráfica e imagen de la marca;

III.- Las especificaciones técnicas que definan las cualidades o características particulares del producto o servicio tales como el origen de las materias primas, las condiciones de producción, su procedimiento de transformación, sus características físicas, químicas, tóxicas, bacteriológicas o de utilización, su composición o etiquetado, entre otros;

IV.- El procedimiento de comprobación de las cualidades o características específicas señaladas en la fracción anterior;

V.- Las modalidades y periodicidad de los controles de calidad;

VI.- El régimen de sanciones para el caso de incumplimiento de las reglas de uso;

VII.- La indicación de que la marca no podrá ser objeto de licencia;

VIII.- La indicación sobre el ejercicio de las acciones legales de protección;

IX.- En su caso, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas o cualquier otra norma o lineamiento internacional que apliquen, y

X.- Las demás que el solicitante estime pertinentes.

I.- Los productos o servicios específicos a certificar con la marca;

II.- La representación gráfica e imagen de la marca;

III.- Las especificaciones técnicas que definan las cualidades o características particulares del producto o servicio tales como el origen e **indicaciones geográficas de la zona** de las materias primas, las condiciones de producción, su procedimiento de transformación, sus características físicas, químicas, tóxicas, bacteriológicas o de utilización, su composición o etiquetado, entre otros;

IV.- El procedimiento de comprobación de las cualidades o características específicas señaladas en la fracción anterior;

V.- Las modalidades y periodicidad de los controles de calidad;

VI.- El régimen de sanciones para el caso de incumplimiento de las reglas de uso;

VII.- La indicación de que la marca no podrá ser objeto de licencia;

VIII.- La indicación sobre el ejercicio de las acciones legales de protección;

IX.- En su caso, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, **Estándares** o cualquier otra norma o lineamiento internacional que apliquen, y

X.- Las demás que el solicitante estime pertinentes.

En el caso de la fracción VIII del presente artículo, cualquier

<p>En el caso de la fracción VIII del presente artículo, cualquier modificación deberá ser inscrita ante el Instituto para surtir efectos contra terceros.</p>	<p>modificación deberá ser inscrita ante el Instituto para surtir efectos contra terceros.</p> <p>En caso de que se protejan Indicaciones geográficas, éstas no podrán ser modificadas.</p>	<p>No hay correlativo</p>
<p>Artículo 188.- El titular de una marca de certificación autorizará su uso a toda persona cuyo producto o servicio cumpla con las condiciones determinadas en las reglas de uso.</p> <p>Solo los usuarios autorizados podrán usar junto con el nombre de la marca de certificación, el término “Marca de Certificación Registrada”.</p>	<p>Artículo 188.- El titular de una marca de certificación autorizará su uso a toda persona cuyo producto o servicio cumpla con las condiciones determinadas en las reglas de uso.</p> <p>Solo los usuarios autorizados podrán usar junto con el nombre de la marca de certificación, el término “Marca de Certificación Registrada”.</p> <p>Cuando la Marca de Certificación proteja indicaciones geográficas los usuarios autorizados podrán junto con el término de “Marca Certificada” el término Indicación Geográfica o “IG”.</p>	<p>No hay correlativo</p>
<p>Artículo 189.- El registro de una marca de certificación será cancelado cuando su titular:</p> <p>I.- No controle o no pueda ejercer legítimamente el control sobre el uso de la marca, o</p> <p>II.- Se involucre en la producción o en la comercialización de cualquier producto o servicio al que se aplique la marca, o</p> <p>III.- Permita el uso de la marca para fines distintos a la certificación, o</p> <p>IV.- Se niegue de manera discriminatoria a certificar o continuar certificando los productos o servicios de</p>	<p>Artículo 189.- El registro de una marca de certificación será cancelado cuando su titular:</p> <p>I.- No controle o no pueda ejercer legítimamente el control sobre el uso de la marca, o</p> <p>II.- Se involucre en la producción o en la comercialización de cualquier producto o servicio al que se aplique la marca, o</p> <p>III.- Permita el uso de la marca para fines distintos a la certificación, o</p> <p>IV.- Se niegue de manera discriminatoria a certificar o continuar certificando los productos o servicios de</p>	<p>No hay correlativo</p>

<p>cualquier persona que mantenga las normas o condiciones que certifique dicha marca.</p>	<p>cualquier persona que mantenga las normas o condiciones que certifique dicha marca, o</p> <p>V.- Cunado protejan Indicaciones Geográficas y no se respete el origen determinado en la certificación.</p>	<p>No hay correlativo</p>
	<p>Franquicia</p>	
<p>TÍTULO QUINTO De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Capítulo I Disposiciones Comunes</p>	<p>TÍTULO QUINTO De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Capítulo I Disposiciones Comunes</p>	
<p>Artículo 264.- Se entiende por denominación de origen, el producto vinculado a una zona geográfica de la cual éste es originario, siempre y cuando su calidad, características o reputación se deban exclusiva o esencialmente al origen geográfico de las materias primas, los procesos de producción, así como los factores naturales y culturales que inciden en el mismo. Una vez emitida la declaratoria de protección de una denominación de origen, ésta deberá contar con una Norma Oficial Mexicana específica.</p>	<p>Artículo 264.- Se entiende por denominación de origen, el producto vinculado a una zona geográfica de la cual éste es originario, siempre y cuando su calidad, características o reputación se deban exclusiva o esencialmente al origen geográfico de las materias primas, los procesos de producción, así como los factores naturales y culturales que inciden en el mismo. Una vez emitida la declaratoria de protección de una denominación de origen, ésta deberá contar con una Norma Oficial Mexicana específica o Estándar de Calidad y con un Consejo Regulador como un órgano de gestión al interior de la Denominación de Origen.</p>	<p>Se incorpora el concepto de estándar de calidad y Consejo Regulador como Órgano de gestión al interior de la zona geográfica de la Denominación de Origen.</p>
<p>Artículo 265.- Se entiende por indicación geográfica el reconocimiento de: I.- Una zona geográfica que sirva para designar un producto como originario de la misma;</p>	<p>Artículo 265.- Se entiende por indicación de origen geográfico el reconocimiento de: I.- El emplazamiento geográfico que sirva para designar un producto como originario de la misma;</p>	<p>Lo importante de la denominación de origen es la ubicación en el territorio de la zona en que se encuentra o emplaza el producto proceso y materia prima o antecedente cultural por ello la</p>

<p>II.- Una referencia que indique un producto como originario de la misma, o</p> <p>III.- Una combinación del nombre de un producto y una zona geográfica.</p> <p>Siempre y cuando determinada calidad, características o reputación del producto se atribuyan al origen geográfico de alguno de los siguientes aspectos: materias primas, procesos de producción o factores naturales y culturales.</p>	<p>II.- Una referencia que indique un producto como originario de la misma, o</p> <p>III.- Una combinación del nombre de un producto y una zona geográfica.</p> <p>Siempre y cuando determinada calidad, características o reputación del producto se atribuyan exclusiva o primordial al origen geográfico de alguno de los siguientes aspectos: materias primas, procesos de producción o factores naturales y culturales.</p>	<p>importancia del consejo regulador como un ente de autorregulación.</p>
<p>Artículo 266.- Se entiende por zona geográfica una región, localidad o lugar delimitado por la división política, geomorfología o coordenadas geográficas.</p>	<p>Artículo 266.- Se entiende por zona geográfica una región, localidad o lugar delimitado por la división política-administrativa, geo-formas, coordenadas geográficas o la combinación de ellas.</p>	<p>La división política se usa en las DO como distritos electorales en la DO de Talavera de Puebla, pero se usan más los municipios y entidades federativas que son unidades político administrativas, además de las geográficas</p>
<p>Artículo 267.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.</p>	<p>Artículo 267.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.</p>	<p>Se separa IG de las DO por su naturaleza como Marca de certificación.</p>
<p>Artículo 268.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y solo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.</p>	<p>Artículo 268.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y solo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.</p>	<p>Se separa IG de las DO por su naturaleza como Marca de certificación.</p>
<p>Artículo 269.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.</p>	<p>Artículo 269.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen e indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.</p>	<p>Se separa IG de las DO por su naturaleza como Marca de certificación.</p>

<p>Artículo 270.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el nombre común o genérico se considerará de libre utilización en todos los casos.</p>	<p>Artículo 270.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen e indicación geográfica.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el nombre común o genérico se considerará de libre utilización en todos los casos.</p>	
<p>Artículo 271.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:</p> <p>I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;</p> <p>II.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas que en el comercio sirvan para designar la calidad, cantidad, volumen, destino o valor;</p> <p>III.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite,</p>	<p>Artículo 271.- No podrá protegerse como denominación de origen e indicación geográfica lo siguiente:</p> <p>I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;</p> <p>II.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse.</p> <p>Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas que en el comercio sirvan para designar la calidad, cantidad, volumen, destino o valor;</p> <p>III.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso</p>	<p>Se separa IG de las DO por su naturaleza como Marca de certificación.</p>

<p>presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;</p> <p>IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;</p> <p>V.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o de una indicación geográfica no protegibles, y</p> <p>VI.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.</p> <p>Para efectos de las fracciones IV y V del presente artículo, quedan incluidos los registros de marca a los que se refieren los artículos 236 y 237 de esta Ley.</p>	<p>comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;</p> <p>IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;</p> <p>V.- La traducción o transliteración de una denominación de origen e de una indicación geográfica no protegibles, y</p> <p>VI.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.</p> <p>Para efectos de las fracciones IV y V del presente artículo, quedan incluidos los registros de marca a los que se refieren los artículos 236 y 237 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 272.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.</p>	<p>Artículo 272.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.</p>	
<p>Capítulo II Del Trámite de la Declaración de Protección</p>	<p>Capítulo II Del Trámite de la Declaración de Protección</p>	
<p>Artículo 273.- La declaración de protección de una</p>	<p>Artículo 273.- La declaración de protección de una</p>	

<p>denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:</p> <p>I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;</p> <p>II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;</p> <p>III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y</p> <p>IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.</p>	<p>denominación de origen e indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:</p> <p>I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;</p> <p>II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;</p> <p>III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y</p> <p>IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.</p>	
<p>Artículo 274.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos y documentos que funden la petición:</p> <p>I.- El nombre, domicilio y correo electrónico del solicitante;</p> <p>II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;</p> <p>III.- El nombre de la denominación de origen o indicación geográfica;</p> <p>IV.- Un estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la siguiente información:</p>	<p>Artículo 274.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen e indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos y documentos que funden la petición:</p> <p>I.- El nombre, domicilio y correo electrónico del solicitante;</p> <p>II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;</p> <p>III.- El nombre de la denominación de origen e indicación geográfica;</p> <p>IV.- Un estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la siguiente información:</p>	<p>Se separa IG de las DO por su naturaleza como Marca de certificación.</p>

a) La descripción detallada del producto o los productos a proteger, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración, envase, empaque o embalaje y comercialización;

b) El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger y la delimitación de la zona geográfica;

c) El señalamiento detallado de los vínculos entre el nombre de la denominación de origen o indicación geográfica, producto, zona geográfica y los factores naturales o humanos;

d) Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su extracción, producción o elaboración, envase, empaque o embalaje y comercialización;

e) Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto para su extracción, producción o elaboración, envase, empaque o embalaje, en su caso;

V.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y

VI.- Los demás que el solicitante considere necesarios o pertinentes.

Artículo 275.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados en un plazo máximo de seis meses. Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis

a) La descripción detallada del producto o los productos a proteger, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración, envase, empaque o embalaje y comercialización;

b) El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger y la delimitación de la zona geográfica;

c) El señalamiento detallado de los vínculos entre el nombre de la denominación de origen e ~~indicación~~ geográfica, producto, zona geográfica y los factores naturales o humanos;

d) Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su extracción, producción o elaboración, envase, empaque o embalaje y comercialización;

e) Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto para su extracción, producción o elaboración, envase, empaque o embalaje, en su caso;

V.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y

VI.- Los demás que el solicitante considere necesarios o pertinentes.

Artículo 275.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados en un plazo máximo de seis meses. Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes

<p>de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 267, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.</p>	<p>para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen e indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 267, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.</p>	
<p>Artículo 276.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.</p> <p>El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.</p> <p>La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.</p> <p>Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.</p>		
<p>Artículo 277.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se</p>	<p>Artículo 277.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica como Marca Colectiva o de Certificación y viceversa,</p>	

<p>infiere que ésta no concuerda con lo solicitado.</p> <p>El solicitante solo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.</p> <p>En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.</p> <p>En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.</p>	<p>cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.</p> <p>El solicitante solo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.</p> <p>En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.</p> <p>En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.</p>	
<p>Artículo 276.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:</p> <p>I.- El nombre del solicitante;</p> <p>II.- El nombre de la denominación de origen o indicación geográfica;</p> <p>III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;</p> <p>IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, la delimitación de la zona geográfica, y</p> <p>V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.</p>	<p>Artículo 276.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:</p> <p>I.- El nombre del solicitante;</p> <p>II.- El nombre de la denominación de origen e indicación geográfica;</p> <p>III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;</p> <p>IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, la delimitación de la zona geográfica, y</p> <p>V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.</p>	

Artículo 277.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 272 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 278.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 279.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y

<p>allegarse los elementos que considere necesarios.</p>		
<p>Artículo 280.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 269 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y</p> <p>II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.</p>	<p>Artículo 280.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen e indicación geográfica, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 269 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y</p> <p>II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.</p>	
<p>Artículo 281.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 278 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que</p>		

<p>corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.</p>		
<p>Artículo 282.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial. La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:</p> <p>I.- La descripción del producto o los productos protegidos, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración, envase, empaque o embalaje y comercialización;</p> <p>II.- Los criterios a los que deberá sujetarse el producto para su extracción, producción o elaboración, envase, empaque o embalaje, y en su caso, las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan;</p> <p>III.- La delimitación de la zona geográfica protegida.</p>	<p>Artículo 282.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial. La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:</p> <p>I.- La descripción del producto o los productos protegidos, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración, envase, empaque o embalaje y comercialización;</p> <p>II.- Los criterios a los que deberá sujetarse el producto para su extracción, producción o elaboración, envase, empaque o embalaje, y en su caso, las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares que correspondan;</p> <p>III.- La delimitación de la zona geográfica protegida en la declaratoria.</p> <p>La delimitación del emplazamiento de la zona protegida no podrá ser modificada.</p>	
<p>Artículo 283.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al</p>	<p>Artículo 283.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por</p>	

<p>solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.</p>	<p>escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.</p>	
<p>Artículo 284.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.</p>		
<p>Artículo 285.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.</p> <p>Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 272 de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.</p>	<p>Artículo 285.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen e indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo con excepción de la zona de origen detallada en la declaración de protección.</p> <p>Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 272 de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.</p>	
<p>Capítulo III De la Autorización de Uso</p>	<p>Capítulo III De la Autorización de Uso</p>	

<p>Artículo 286.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;</p> <p>II.- Que realice tal actividad dentro de la zona geográfica determinada en la declaración;</p> <p>III.- Que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, en su caso, respecto de los productos de que se trate, y</p> <p>IV.- Los demás que señale la declaración.</p>	<p>Artículo 286.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;</p> <p>II.- Que realice tal actividad dentro de la zona geográfica determinada en la declaración;</p> <p>III.- Que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, en su caso, respecto de los productos de que se trate, y</p> <p>IV.- Los demás que señale la declaración.</p>	
<p>Artículo 287.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 287.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el Reglamento de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 288.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.</p> <p>Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que</p>		

<p>haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses. Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.</p>		
<p>Artículo 289.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración. La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.</p>	<p>Artículo 289.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen e indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración. La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.</p>	
<p>Artículo 290.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.</p>	<p>Artículo 290.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen e indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" e "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" e "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.</p>	
<p>Artículo 291.- La denominación de origen o indicación</p>	<p>Artículo 291.- La denominación de origen e indicación</p>	

<p>geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.</p>	<p>geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.</p>	
<p>Artículo 292.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.</p>	<p>Artículo 292.- El uso ilegal de la denominación de origen e indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.</p>	
<p>Artículo 293.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.</p>	<p>Artículo 293.- Se entenderá que una denominación de origen e indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación e indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.</p>	
<p>Artículo 294.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá</p>	<p>Artículo 294.- En caso de que la denominación de origen e indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá</p>	

<p>a la cancelación de la autorización de uso.</p>	<p>a la cancelación de la autorización de uso.</p>	
<p>Artículo 295.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.</p>	<p>Artículo 295.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.</p>	
<p>Artículo 296.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.</p> <p>El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 286 y los previstos en el Reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.</p>	<p>Artículo 296.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.</p> <p>El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 286 y los previstos en el Reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.</p>	